Bogotá, 30 de noviembre de 2022

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Cámara de Representantes

Bogotá D.C

**Asunto:** Radicación de Proyecto de Ley

Apreciado señor secretario.

Con toda atención me permito presentar ante la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley ***“Por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del sistema general de riesgos laborales”***

Cordialmente,

**OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO**

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Alianza Verde

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2022**

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

*“Por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del sistema general de riesgos laborales”*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:**

**ARTÍCULO 1**.- **OBJETO** La presente ley tiene como objeto, establecer la forma como se fortalecerán los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, por lo cual, es un deber de todos sus actores, propender armónicamente por garantizar el debido uso de los mismos, con el fin de lograr contribuir al desarrollo de la seguridad y salud en el trabajo de la fuerza productiva del país..

**ARTÍCULO 2.- FORTALECIMIENTO DE LA VIGILANCIA Y CONTROL EN RIESGOS LABORALES A TRAVÉS DE LOS INDICADORES DE IMPACTO.** Anualmente el Ministerio del Trabajo, la Superfinanciera y la Contraloría General de la República, desde el ámbito de sus competencias presentarán semestralmente a las comisiones económicas y séptimas conjuntas de Cámara y Senado, a los actores del sistema general de riesgos laborales, un informe detallado relacionado con los indicadores de impacto asociados a la gestión que llevan a cabo las administradoras de riesgos laborales para prevenir la siniestralidad laboral en sus empresas afiliadas, así como también sobre la destinación y administración de los recursos que ingresan por concepto de cobertura en esta materia.

**ARTÍCULO 3.- RENDICIÓN DE CUENTAS EN RIESGOS LABORALES.** Las Administradoras de Riesgos Laborales de manera individual deberán presentar un informe ejecutivo de gestión semestralmente a sus empresas afiliadas y a los trabajadores bajo su cobertura, así mismo, a la ciudadanía a través de audiencias públicas

**ARTÍCULO 4.- VEEDURÍA CIUDADANA EN RIESGOS LABORALES.**- Creense veedurías ciudadanas para coadyuvar a la vigilancia y control de los recursos que ejecutan las administradoras de riesgos laborales los cuales son parte del sistema de seguridad social integral

**ARTÍCULO 5 .- LÍMITE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN POR LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES.** Será el Ministerio del Trabajo, quien, en uso de sus facultades legales, realizará en los 6 meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, los estudios técnicos, actuariales y financieros, a partir de los cuales, se actualizará el límite máximo de los gastos de administración de los cuales pueden hacer uso las Administradoras de Riesgos Laborales. De ninguna manera, dicho porcentaje podrá exceder el 10%. a excepción de las compañías aseguradoras que operen con recursos del estado y ejerzan el ramo de los riesgos laborales en cuyo caso se deberá tener en cuenta las características de la población bajo su cobertura, el grado de riesgo de las actividades económicas que ampara, entre otros factores que serán definidos en conjunto entre los ministerios de trabajo y hacienda.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Lo aquí previsto se reglamentará por el Ministerio del Trabajo, a más tardar en enero de 2024.

**ARTÍCULO 6.-** Se modifica, el parágrafo 5, del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, el cual quedará, así:

*“La labor de intermediación de seguros será voluntaria en el ramo de riesgos laborales, y estará reservada legalmente a los corredores de seguros, a las agencias y agentes de seguros, que acrediten su idoneidad profesional y la infraestructura humana y operativa requerida en cada categoría para el efecto, quienes se inscribirán ante el Ministerio de Trabajo. Quien actué en el rol de intermediación, ante el mismo empleador no podrá recibir remuneración adicional de la administradora de riesgos laborales, por la prestación de servicios asistenciales o preventivos de salud ocupacional. En caso que se utilice algún intermediario, se deberá sufragar su remuneración con cargo a los recursos propios de la Administradora de Riesgos Laborales; no obstante, su labor en cuanto a la prevención de los riesgos laborales debe ser eficiente y medible, razón por la cual es su deber presentar planes de trabajo por cada vigencia y rendir informes anuales a los empleadores en relación con la gestión adelantada.*

*Los intermediarios de seguros que no cumplan con las obligaciones que la ley les impone en riesgos laborales, no podrán ejercer este campo”*

**ARTÍCULO 7.- PROHIBICIÓN PARA EJERCER EL RAMO DE LOS RIESGOS LABORALES.** Una vez se encuentre plenamente demostrado por autoridad competente que las compañías Administradoras de Riesgos Laborales han incurrido de manera recurrente en el uso indebido de recursos propios del Sistema General de Riesgos Laborales, les quedará estrictamente prohibido su ejercicio en el ramo de los riesgos laborales, so pena de las acciones administrativas y legales a que haya lugar.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO**. El Gobierno Nacional contará con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que reglamente, las competencias, las entidades facultadas y los criterios que definen la prohibición para ejercer en el ramo de los riesgos laborales, cuando las Administradoras de Riesgos Laborales utilicen y destinen de forma recurrente e indebida los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales.

**ARTÍCULO 8.**- **REINVERSIÓN EN RIESGO LABORALES**. El ministerio del trabajo y la superfinanciera, regularán técnicamente y financieramente los porcentajes de reinversión que las administradoras de riesgos laborales y los intermediarios de seguros deben garantizar a sus empresas afiliadas teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, el grado de riesgo y las cifras de siniestralidad laboral.

**ARTÍCULO 9.-**  **VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO**
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **GENERALIDADES DEL PROYECTO**
2. **OBJETO DEL PROYECTO**

Tiene como objeto establecer la forma como se fortalecerán los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, por lo cual, es un deber de todos sus actores, propender armónicamente por garantizar el debido uso de los mismos, con el fin de lograr contribuir al desarrollo de la seguridad y salud en el trabajo de la fuerza productiva del país y a la vez disminuir de manera significativa las tasas de siniestralidad laboral en los sectores público y privado.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley consta de nueve artículos incluyendo la vigencia. El primero de ellos, establece el objeto de la iniciativa, que fue referenciado en el título anterior.

El artículo segundo del proyecto establece el fortalecimiento de la vigilancia y control en riesgos laborales a través de los indicadores de impacto, esto se realizará anualmente cuya labor estará a cargo del Ministerio de Trabajo, la Superfinanciera y la Contraloría General de la República y será presentado a los actores del sistema general de riesgos laborales en las comisiones económicas conjuntas y en la comisión 7

Los artículos tres y cuatro establecen la rendición de cuentas y la veeduría ciudadana en riesgos laborales , con la presentación de un informe detallado de la gestión de las ARL, asi mismo, la coadyuvancia, vigilancia y control en riesgos laborales que realiza la ciudadanía

El artículo quinto dispone que el límite máximo de los gastos de administración de las Administradoras de Riesgos Laborales no podrá exceder el 10% y otorga un plazo de seis meses al Ministerio del Trabajo para que realice los estudios técnicos, actuariales y financieros, a partir de los cuales se actualizará dicho límite. También incluye un parágrafo transitorio indicando que lo previsto en el artículo se reglamentará por el Ministerio del Trabajo, a más tardar en enero de 2024.

El artículo sexto modifica el parágrafo 5 del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, exigiendo a los intermediarios de seguros una labor de intermediación en el ramo de los riesgos laborales eficiente y medible, además de presentar planes de trabajo por cada vigencia .

El artículo séptimo establece la prohibición para ejercer el ramo de los riesgos laborales a las compañías administradoras de riesgos laborales que hayan incurrido de manera recurrente en el uso indebido de recursos propios del sistema general de riesgos laborales, una vez se encuentre plenamente demostrado por la autoridad competente.

El artículo octavo del proyecto de ley establece la forma cómo se definirá el porcentaje de inversión que las administradoras de riesgos laborales y los intermediarios de seguros deben garantizar a sus empresas afiliadas

Por último, el artículo nueve trata sobre vigencia y derogación.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 48, establece que la seguridad social debe orientarse bajo los *principios de eficiencia, universalidad y solidaridad* en los términos que establezca la Ley. Del mismo modo, la precitada norma superior consagra expresamente que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La Ley 100 de 1993, en su preámbulo define la Seguridad Social Integral como: *“Es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.”;* de igual manera, en su capítulo I, artículo 2, literal A, hace alusión al principio de la eficiencia, así: *“Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente*”, y se adentra en el Sistema General de Riesgos Profesionales a través de los artículos 249, 250, 251, 252, 253, 254 del libro III del referido texto normativo. Por consiguiente, es un deber del Estado, garantizar que los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, al igual que los del Sistema General de Pensiones y de Salud, se utilicen y destinen adecuadamente de acuerdo a lo previsto en la normatividad legal vigente en seguridad social, por lo cual se hace indispensable que el gobierno nacional fortalezca los procesos de vigilancia, control y optimización de los mismos.

Y es que, a pesar de que actualmente existe un bloque normativo robusto que establece la forma como se deben recaudar, distribuir y vigilar los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, es imperativo y necesario, expedir una ley a través de la cual, se fortalezca y haga más riguroso el proceso de vigilancia, control y optimización de dineros que ingresan por concepto de afiliación y cobertura en riesgos laborales.

El gobierno nacional, determinó, la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, mediante el Decreto Ley 1295 de 1994, por el cual se constituye el marco legal de aseguramiento para los riesgos inherentes al trabajo en Colombia, permitiendo al sector público y privado brindar cobertura en este campo a la población trabajadora del país.

En el Decreto Ley 1295 de 1994, el Sistema General de Riesgos Profesionales, conforme su artículo 1, quedo definido, así: “*Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.*

*El Sistema General de Riesgos Profesionales establecido en el Decreto 1295 de 1994, forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993.*

*Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y el mejoramiento de* *las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en este Decreto, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Profesionales.”*

Con la entrada en vigencia del Decreto 1295 de 1994, se avanzó de manera sustancial en la estructuración, organización y administración del Sistema General de Riesgos Laborales, inspirado en un modelo progresista, inclusivo y garantista, cuyo propósito no era otro que el de promover condiciones de trabajo seguras a la fuerza laboral del país y protegerla frente a las adversidades que pudiesen presentarse con ocasión o en desarrollo de las actividades laborales realizadas.

Posteriormente, se expidió, la Ley 1562 de 2012, *“Por medio de la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional*”; la mencionada disposición normativa, como parte de su articulado, determinó la forma en que se distribuirán, vigilarán y optimizarán los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, además de definir las acciones dirigidas a fortalecer la implementación de los Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en el sector empresarial del país.

En relación con el monto de las cotizaciones que deben realizar los empleadores al Sistema General de Riesgos Laborales, la Ley 1562 de 2012, señala en su Artículo 6, lo siguiente:

***“Artículo 6°. Monto de las cotizaciones****. El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador. El mismo porcentaje del monto de las cotizaciones se aplicará para las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales, sin embargo, su afiliación estará a cargo del contratante y el pago a cargo del contratista, exceptuándose lo estipulado en literal a) numeral 5 del artículo primero de esta ley. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social en lo de su competencia adoptarán la tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo, así como las formas en que una empresa pueda lograr disminuir o aumentar los porcentajes de cotización de acuerdo a su siniestralidad, severidad y cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.”*

Se colige del anterior artículo, que el gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo está facultado para establecer el mecanismo mediante el cual se pueden modificar o ajustar los aportes o cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales a partir del grado de madurez de los Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, la variación de las tasas de siniestralidad y la severidad de las contingencias de origen laboral.

Específicamente, en relación con los recaudos, el Decreto 1072 de 2015, capítulo 3, articulo 2.2.4.3.1., señala, lo siguiente: *“Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales se determinan de acuerdo con: 1. La actividad económica del empleador; 2. Índice de lesiones incapacitantes de cada empleador, calculado según la metodología general definida por el Ministerio del Trabajo, y 3. El cumplimiento de las políticas y la ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo*”, y adicionalmente,con el propósito de garantizar el sostenimiento financiero del Sistema General de Riesgos Laborales, el Decreto 1072 de 2015, en su título 4, capítulo 3, artículo 2.2.4.3.5., en lo que respecta a las fuentes de captación de recursos, estableció: “*Tabla de Cotizaciones Mínimas y Máximas. En desarrollo del artículo 27 del Decreto 1295 de 1994, se adopta la siguiente tabla de cotizaciones para cada clase de riesgo:*

**TABLA DE COTIZACIONES MINIMAS Y MAXIMAS**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CLASE DE RIESGO**  | **VALOR MINIMO**  | **VALOR INICIAL**  | **VALOR MAXIMO**  |
| **I**  | 0,348% | 0.522%  | 0,696%  |
| **II**  | 0,435% | 1,044% | 1,653%  |
| **III**  | 0,783% | 2,436% | 4,089%  |
| **IV**  | 1,740% | 4,350% | 6,960%  |
| **V**  | 3,719% | 6,960% | 8,700%  |

*Toda empresa que ingrese por primera vez al Sistema General de Riesgos Laborales, cotizará por el valor correspondiente al valor inicial de la clase de riesgo que le corresponda.”*

En consonancia con lo anterior, el Ministerio del Trabajo, en cumplimiento del artículo 28 del Decreto Ley 1295 de 1994, dispuso: *“El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, revisará periódicamente la tabla de clasificación de actividades económicas: cuando menos una vez cada tres (3) años, e incluirá o excluirá las actividades económicas de acuerdo al grado de riesgo de las mismas, para lo cual deberá tener en cuenta los criterios de salud ocupacional emitidos por entidades especializadas*", razón por la que en el presente año, expidió eldecreto 768 de 2022, *“Por el cual se actualiza la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones”.*

Es importante conocer cifras publicadas por FASECOLDA correspondientes al ramo de los riesgos laborales generadas durante el año 2022, las cuales corresponden a:

 

Fuente: Fasecolda 2022. Gráfica 1. El mayor porcentaje de empresas afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales se encuentran concentradas en clase de riesgo 1 con un 52%, seguida por la clase de riesgo 5 con un 17%.

 

Fuente: Fasecolda 2022. Gráfica 2. El mayor número de accidentes y enfermedades laborales reconocidas durante el año 2022, se presentaron en las empresas clasificadas en riesgo 3.

Tabla 1. Clase de riesgo y siniestralidad laboral (AT y EL)

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| CLASE DE RIESGO | NRO. ACC. TRAB. CALIF.  | %  | NRO. ENF. LAB. CALIF.  | %  |
| CLASE 1  | 34.731  | 14,9%  | 1.533  | 7,8%  |
| CLASE 2  | 44.534  | 19,1%  | 954  | 4,9%  |
| CLASE 3  | 69.437  | 29,9%  | 16.150  | 82,3%  |
| CLASE 4  | 31.188  | 13,4%  | 404  | 2,1%  |
| CLASE 5  | 52.703  | 22,7%  | 587  | 3,0%  |
| **TOTAL**  | **232.593**  | **100,0%**  | **19.628**  | **100,0%**  |

Fuente: Fasecolda 2022. Tabla 1. El mayor porcentaje de accidentes y enfermedades laborales reconocidas durante el año 2022, se presentaron en las empresas clasificadas en riesgo 3.

Tabla 2. Consolidado descripción clase de riesgo, sector económico, número de empresas, tipo de vinculación del trabajador y siniestralidad laboral (accidente y enfermedad laboral por clase de riesgo).

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| CLASE DE RIESGO  | SECTOR ECONÓMICO  | NRO. EMPRESAS  | NRO. TRAB. DEP.  | NRO. TRAB. INDEP.  | TOTAL TRABAJADORES  | PART. % TOTAL TRABAJADORES  | NRO. ACC. TRAB. CALIF.  | NRO. ENF. LAB. CALIF.  |
| CLASE 1  | Administración Pública Y Defensa  | 5.067  | 337.676  | 249.435  | 587.111  | 5,57%  | 3.530  | 136  |
| Agricultura, Ganadería, Caza Y Silvicultura  | 13.071  | 8.955  | 20.427  | 29.382  | 0,28%  | 262  | 34  |
| Comercio  | 110.726  | 669.551  | 9.871  | 679.422  | 6,45%  | 7.657  | 127  |
| Educación  | 15.573  | 450.906  | 68.765  | 519.671  | 4,93%  | 5.014  | 184  |
| Financiero  | 11.854  | 306.238  | 13.082  | 319.320  | 3,03%  | 1.442  | 94  |
| Hoteles Y Restaurantes  | 20.430  | 100.569  | 897  | 101.466  | 0,96%  | 3.040  | 20  |
| Industria Manufacturera  | 4.251  | 18.343  | 341  | 18.684  | 0,18%  | 185  | 6  |
| Inmobiliario  | 106.430  | 1.139.448  | 52.524  | 1.191.972  | 11,31%  | 6.965  | 435  |
| Servicio Doméstico  | 168.819  | 118.205  | 644  | 118.849  | 1,13%  | 1.034  | 20  |
| Servicios Comunitarios, Sociales Y Personales  | 28.024  | 251.931  | 131.261  | 383.192  | 3,64%  | 3.827  | 106  |
| Servicios Sociales Y De Salud  | 15.069  | 100.118  | 19.372  | 119.490  | 1,13%  | 1.602  | 366  |
| Transporte, Almacenamiento Y Comunicaciones  | 4.871  | 50.017  | 4.231  | 54.248  | 0,51%  | 173  | 5  |
| CLASE 2  | Administración Pública Y Defensa  | 1.040  | 35.754  | 7.102  | 42.856  | 0,41%  | 457  | 72  |
| Agricultura, Ganadería, Caza Y Silvicultura  | 33.146  | 233.491  | 6.422  | 239.913  | 2,28%  | 17.727  | 99  |
| Comercio  | 29.024  | 325.049  | 5.165  | 330.214  | 3,13%  | 7.051  | 120  |
| Construcción  | 336  | 1.557  | 93  | 1.650  | 0,02%  | 11  | 0  |
| Financiero  | 1.627  | 13.348  | 1.972  | 15.320  | 0,15%  | 67  | 0  |
| Hoteles Y Restaurantes  | 18.497  | 159.388  | 2.831  | 162.219  | 1,54%  | 4.857  | 87  |
| Industria Manufacturera  | 19.057  | 219.019  | 2.440  | 221.459  | 2,10%  | 5.124  | 194  |
| Inmobiliario  | 15.616  | 245.100  | 8.700  | 253.800  | 2,41%  | 5.671  | 162  |
| Pesca  | 626  | 3.276  | 97  | 3.373  | 0,03%  | 162  | 0  |
| Servicios Comunitarios, Sociales Y Personales  | 5.544  | 38.606  | 8.739  | 47.345  | 0,45%  | 895  | 10  |
| Servicios Sociales Y De Salud  | 7.963  | 39.496  | 9.328  | 48.824  | 0,46%  | 844  | 170  |
| Transporte, Almacenamiento Y Comunicaciones  | 3.690  | 172.375  | 2.095  | 174.470  | 1,66%  | 1.668  | 40  |
| CLASE 3  | Agricultura, Ganadería, Caza Y Silvicultura  | 6.938  | 115.913  | 1.126  | 117.039  | 1,11%  | 4.858  | 308  |
| Comercio  | 20.533  | 150.892  | 2.632  | 153.524  | 1,46%  | 3.909  | 37  |
| Construcción  | 4.226  | 24.904  | 974  | 25.878  | 0,25%  | 532  | 13  |
| Eléctrico, Gas Y Agua  | 1.899  | 28.634  | 5.301  | 33.935  | 0,32%  | 1.168  | 10  |
| Hoteles Y Restaurantes  | 1.285  | 17.071  | 457  | 17.528  | 0,17%  | 594  | 17  |
| Industria Manufacturera  | 37.724  | 634.436  | 8.404  | 642.840  | 6,10%  | 24.258  | 671  |
| Inmobiliario  | 5.196  | 313.271  | 15.338  | 328.609  | 3,12%  | 12.764  | 507  |
| Minas Y Canteras  | 53  | 1.305  | 8  | 1.313  | 0,01%  | 55  | 1  |
| Órganos Extraterritoriales  | 42  | 1.364  | 1.280  | 2.644  | 0,03%  | 36  | 2  |
| Servicios Comunitarios, Sociales Y Personales  | 5.842  | 80.761  | 16.250  | 97.011  | 0,92%  | 3.225  | 334  |
| Servicios Sociales Y De Salud  | 8.648  | 389.835  | 142.685  | 532.520  | 5,05%  | 14.642  | 14.222  |
| Transporte, Almacenamiento Y Comunicaciones  | 7.762  | 114.090  | 5.428  | 119.518  | 1,13%  | 3.396  | 28  |
| CLASE 4  | Agricultura, Ganadería, Caza Y Silvicultura  | 2.404  | 30.800  | 676  | 31.476  | 0,30%  | 2.282  | 31  |
| Comercio  | 12.710  | 82.135  | 4.916  | 87.051  | 0,83%  | 2.508  | 15  |
| Construcción  | 8.578  | 70.270  | 2.832  | 73.102  | 0,69%  | 1.860  | 8  |
| Eléctrico, Gas Y Agua | 990  | 38.577  | 2.285  | 40.862  | 0,39%  | 1.065  | 15  |
| Industria Manufacturera  | 6.439  | 120.007  | 4.279  | 124.286  | 1,18%  | 5.119  | 102  |
| Inmobiliario  | 3.659  | 376.973  | 3.533  | 380.506  | 3,61%  | 6.243  | 55  |
| Minas Y Canteras  | 52  | 1.248  | 19  | 1.267  | 0,01%  | 32  | 1  |
| Pesca  | 149  | 1.382  | 66  | 1.448  | 0,01%  | 43  | 1  |
| Servicios Comunitarios, Sociales Y Personales  | 519  | 6.511  | 675  | 7.186  | 0,07%  | 325  | 3  |
| Transporte, Almacenamiento Y Comunicaciones  | 34.652  | 483.225  | 67.143  | 550.368  | 5,22%  | 11.711  | 173  |
| CLASE 5  | Administración Pública Y Defensa  | 635  | 37.530  | 3.326  | 40.856  | 0,39%  | 1.273  | 78  |
| Agricultura, Ganadería, Caza Y Silvicultura  | 955  | 6.864  | 291  | 7.155  | 0,07%  | 594  | 1  |
| Comercio  | 1.434  | 11.779  | 449  | 12.228  | 0,12%  | 354  | 7  |
| Construcción  | 100.624  | 773.425  | 28.993  | 802.418  | 7,61%  | 25.810  | 58  |
| Industria Manufacturera  | 11.951  | 110.139  | 4.026  | 114.165  | 1,08%  | 4.856  | 55  |
| Inmobiliario  | 39.625  | 291.596  | 18.697  | 310.293  | 2,94%  | 9.025  | 52  |
| Minas Y Canteras  | 6.305  | 146.073  | 2.822  | 148.895  | 1,41%  | 9.102  | 148  |
|   | Servicios Comunitarios, Sociales Y Personales  | 255  | 1.256  | 516  | 1.772  | 0,02%  | 44  | 1  |
| Servicios Sociales Y De Salud  | 1.964  | 15.944  | 3.798  | 19.742  | 0,19%  | 573  | 175  |
|   | Transporte, Almacenamiento Y Comunicaciones  | 1.403  | 45.475  | 2.247  | 47.722  | 0,45%  | 1.072  | 12  |
| **TOTAL GENERAL**  | **975.802**  | **9.562.101**  | **977.306**  | **10.539.407**  | **100,00%**  | **232.593**  | **19.628**  |

Fuente: Fasecolda 2022. Tabla 2. El número de empresas que realizan aportes al sistema general de riesgos laborales según datos reportados durante el transcurso del año 2022, corresponde a 975.802; de igual manera, se observa que los trabajadores dependientes (9.562.101) se encuentran afiliados a riesgos laborales en mayor número que los independientes (977.306), mientras que las cifras de accidentalidad laboral sobrepasan significativamente las de enfermedad laboral en el periodo referido.

Tabla 3. Administradoras de riesgos laborales, número y porcentaje de empresas afiliadas, tipo de vinculación de los trabajadores.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| ARL  | NRO. EMPRESAS  | PORCENTAJE EMPRESAS  |  NRO. TRAB. DEP.  |  NRO. TRAB. INDEP.  | TOTAL TRABAJADORES  | PART. % TOTAL TRABAJADORES  |
| ALFA  | 786  | 0,08%  | 55.633  | 159  | 55.792  | 0,53%  |
| AURORA  | 74  | 0,01%  | 8.544  | 20  | 8.564  | 0,08%  |
| AXA COLPATRIA  | 85.357  | 8,75%  | 1.408.958  | 36.531  | 1.445.489  | 13,72%  |
| BOLIVAR  | 16.511  | 1,69%  | 803.144  | 20.237  | 823.381  | 7,81%  |
| COLMENA  | 30.935  | 3,17%  | 771.748  | 89.132  | 860.880  | 8,17%  |
| EQUIDAD  | 13.654  | 1,40%  | 158.539  | 5.590  | 164.129  | 1,56%  |
| POSITIVA  | 371.424  | 38,06%  | 1.904.779  | 494.999  | 2.399.778  | 22,77%  |
| SURA  | 457.061  | 46,84%  | 4.450.751  | 330.636  | 4.781.387  | 45,37%  |
| **TOTAL**  | **975.802**  | **100,00%**  | **9.562.096**  | **977.304**  | **10.539.400**  | **100,00%**  |

Fuente: Fasecolda 2022. Tabla 3. La ARL SURA tiene el mayor número (457.061) y porcentaje (46.84%) de empresas afiliadas a riesgos laborales durante el transcurso del año 2022. Así mismo, el número de afiliados a riesgos laborales es mayor en el caso de los trabajadores dependientes (9.562.096) en relación con los independientes (977.304).

A partir de lo anterior, es claro que aún existe una diferencia significativa en lo que concierne a la cobertura por parte del Sistema General de Riesgos Laborales al comparar las cifras por tipo de vinculación entre trabajadores dependientes e independientes; de igual manera continúa existiendo una mayor incidencia de ocurrencia de accidentes laborales en comparación con la enfermedad laboral al verificar el comportamiento de la siniestralidad laboral en el 2022, lo que de una u otra forma genera alertas en cuanto al fortalecimiento de los mecanismos de vigilancia y control en relación con la destinación de los recursos que se recaudan por concepto de afiliación a riesgos laborales los cuales en mayor proporción deberían utilizarse en la prevención de la accidentalidad y la enfermedad laboral.

Es allí, en la vigilancia y control, donde la intervención oportuna del Estado, se convierte en un factor fundamental toda vez que el seguimiento al uso y la administración de los recursos que perciben las Administradoras de Riesgos Laborales por concepto de cobertura en este campo, es el insumo para identificar si hay algo por mejorar o ajustar en las disposiciones normativas internas, o si, por el contrario, su inversión o destinación se hace actualmente con apego a la ley.

En lo que tiene que ver con la distribución de los porcentajes de la cotización a riesgos laborales, la Ley 1562 de 2012, establece:

***“Artículo 11. Servicios de Promoción y Prevención.*** *Del total de la cotización las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Laborales por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales serán las siguientes:*

*1.* *Actividades básicas programadas y evaluadas conforme a los indicadores de Riesgos Laborales para las empresas correspondiente al cinco por ciento (5% ) del total de la cotización, como mínimo serán las siguientes: a) Programas, campañas y acciones de educación y prevención dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas conozcan, cumplan las normas y reglamentos técnicos en salud ocupacional, expedidos por el Ministerio del Trabajo; b) Programas, campañas y acciones de educación y prevención, dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas cumplan con el desarrollo del nivel básico del plan de trabajo anual de su Programa de Salud Ocupacional; c) Asesoría técnica básica para el diseño del Programa de Salud Ocupacional y el plan de trabajo anual de todas las empresas; d) Capacitación básica para el montaje de la brigada de emergencias, primeros auxilios y sistema de calidad en salud ocupacional. e) Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales, quienes cumplen las mismas funciones de salud ocupacional, en las empresas con un número menor de 10 trabajadores; f) Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas; g) Investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales que presenten los trabajadores de sus empresas afiliadas.*

*2.* *Del noventa y dos por ciento (92% ) del total de la cotización, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales destinará como mínimo el diez por ciento (10 %) para lo siguiente: a) Desarrollo de programas regulares de prevención y control de riesgos Laborales y de rehabilitación integral en las empresas afiliadas; b) Apoyo, asesoría y desarrollo de campañas en sus empresas afiliadas para el desarrollo de actividades para el control de los riesgos, el desarrollo de los sistemas de vigilancia epidemiológica y la evaluación y formulación de ajustes al plan de trabajo anual de las empresas. Los dos objetivos principales de esta obligación son: el monitoreo permanente de las condiciones de trabajo y salud, y el control efectivo del riesgo; c) Las administradoras de riesgos laborales deben desarrollar programas, campañas, crear o implementar mecanismos y acciones para prevenir los daños secundarios y secuelas en caso de incapacidad permanente parcial e invalidez, para lograr la rehabilitación integral, procesos de readaptación y reubicación laboral; d) Diseño y asesoría en la implementación de áreas, puestos de trabajo, maquinarias, equipos y herramientas para los procesos de reinserción laboral, con el objeto de intervenir y evitar los accidentes de trabajo y enfermedades Laborales; e) Suministrar asesoría técnica para la realización de estudios evaluativos de higiene ocupacional o industrial, diseño e instalación de métodos de control de ingeniería, según el grado de riesgo, para reducir la exposición de los trabajadores a niveles permisibles. La Superintendencia Financiera, podrá reducir el porcentaje del diez por ciento (10%) definido en el numeral 2 del presente artículo, de acuerdo a la suficiencia de la tarifa de cotización, sólo cuando se requiera incrementar las reservas para cubrir los siniestros por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos laborales.*

*3.* *Hasta el tres (3%) del total de la cotización se destinará para el Fondo de Riesgos Laborales. El Gobierno Nacional a través de los Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Trabajo y Salud y Protección fijará el monto correspondiente previo estudio técnico y financiero que sustente dicha variación. El estudio podrá ser contratado con recursos del Fondo de Riesgos Laborales. Parágrafo 1. Las administradoras de riesgos laborales no pueden desplazar el recurso humano ni financiar las actividades que por ley le corresponden al empleador, y deben otorgar todos los servicios de promoción y prevención sin ninguna discriminación, bajo el principio de la solidaridad, sin tener en cuenta el monto de la cotización o el número de trabajadores afiliados. Parágrafo 2. En todas las ciudades o municipios donde existan trabajadores afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales las administradoras de riesgos Laborales deben desarrollar las actividades de promoción y prevención con un grupo interdisciplinario capacitado y con licencia de salud ocupacional propio o contratado bajo su responsabilidad. Para ampliar la cobertura, la ejecución de dichas actividades podrá realizarse a través de esquemas de acompañamiento virtual y de tecnologías informáticas y de la comunicación, sin perjuicio del seguimiento personal que obligatoriamente respalde dicha gestión. Parágrafo 3. La Entidad Administradora de Riesgos Laborales deberá presentar un plan con programas, metas y monto de los recursos que se vayan a desarrollar durante el año en promoción y prevención, al Ministerio de Trabajo para efectos de su seguimiento y cumplimiento conforme a las directrices establecidas por la Dirección de Riesgos Profesionales de ahora en adelante Dirección de Riesgos Laborales. Parágrafo 4. Los gastos de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales serán limitados. El Ministerio del Trabajo podrá definir tales límites, previo concepto técnico, del Consejo Nacional de Riegos Laborales acorde con variables como tamaño de empresa, número de trabajadores, clase de riesgo, costos de operación necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes, entre otras. Parágrafo 5. La labor de intermediación de seguros será voluntaria en el ramo de riesgos laborales, y estará reservada legalmente a los corredores de seguros, a las agencias y agentes de seguros, que acrediten su idoneidad profesional y la infraestructura humana y operativa requerida en cada categoría para el efecto, quienes se inscribirán ante el Ministerio del Trabajo. Quien actué en el rol de intermediación, ante el mismo empleador no podrá recibir remuneración adicional de la administradora de riesgos laborales, por la prestación de servicios asistenciales o preventivos de salud ocupacional. En caso que se utilice algún intermediario, se deberá sufragar su remuneración con cargo a los recursos propios de la Administradora de Riesgos Laborales.”*

El Artículo 11, de la Ley 1562 de 2012, en su contenido, plasma claramente la forma en que se distribuyen los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, las obligaciones a cargo de las compañías Administradoras de Riesgos Laborales y del Ministerio de Trabajo; sin embargo, para fortalecer la vigilancia y el control eficiente de los mismos, es indispensable realizar estudios actuariales, técnicos y financieros mediante los cuales se pueda determinar el estado actual, la sostenibilidad financiera y en qué situación están las reservas del Sistema General de Riesgos Laborales, a fin de establecer, si es necesaria una variación en los aportes que realizan la empresas según el nivel de riesgo por actividad económica, al igual que el ajuste a la repartición de los porcentajes de que habla la Ley 1562 en su artículo 11, incluido el destinado al fondo de riesgos laborales, sin dejar de lado, el poder determinar cuál es el rol de los corredores de seguros que fungen como intermediarios en riesgos laborales cuando esta función por ley se encuentra a cargo de las compañías Administradoras de Riesgos Laborales razón por la cual resulta discutible el pago de una labor de intermediación que en poco o nada contribuye o beneficia al Sistema General de Riesgos Laborales.

En virtud de lo antes señalado, existe jurisprudencia nacional reciente relacionada con la destinación de recursos del Sistema General de Riesgos Laborales; es así como la sentencia C – 049 de 2022, se constituye en un precedente judicial de vital importancia.

En esa decisión, *“La Corte conoció la demanda, formulada por el ciudadano Domingo de Jesús Banda Torregroza, contra el artículo 203 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””. Tras estudiar la aptitud sustantiva de la demanda, concluyó que sólo los siguientes reproches de constitucionalidad resultaban aptos (i) inciso primero y quinto del artículo 48 de la Constitución (eficiencia del sistema y destinación específica); así como (ii) el presunto desconocimiento de la unidad de materia, al haberse integrado esta disposición en el Plan Nacional de Desarrollo lo que, a juicio del demandante, pudo implicar el desconocimiento del artículo 158 de la Constitución. En consecuencia, la Corte se abstuvo de estudiar los demás cargos formulados con sustento en los artículos 150.21, 334, 338, 115, 121, 122, 123, 150.3, 339.1, 374, 355, 363 y 95.9 de la Carta Política.*

*Con fundamento en el reiterado precedente constitucional, en materia del principio de unidad de materia en las leyes del Plan, al estudiar la constitucionalidad de la disposición demandada, concluyó que la norma debía declararse inexequible por violación del principio de unidad de materia, al no encontrar una conexidad directa o inmediata; igualmente, se trata de una norma permanente de seguridad social al margen de un fin de planeación. En consecuencia, concluyó que un debate sobre una disposición que modifica el Sistema de Riesgos Laborales debe surtirse a través de una ley ordinaria, para permitir una amplia discusión sobre un tema tan sensible y que impacta, de manera permanente, en las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*A renglón seguido, después de referir el contenido general y la interpretación del artículo 48 de la Constitución, la Corte concluyó que la norma demandada desconocía el inciso primero (eficiencia) y quinto (destinación específica) del artículo 48 de la Constitución. En consecuencia, concluyó que le asistía la razón al demandante y a la mayoría de los intervinientes, en tanto dicha regulación podría ir en detrimento del valor puro e intrínseco de la cotización en el Sistema General de Seguridad Social, al perder capacidad financiera, de inversión o de generación de programas ordinarios de prevención de riesgos en las empresas afiliadas. Asimismo, podría reducir los recursos parafiscales disponibles para la prestación de los servicios en el marco del Sistema de Riesgos Laborales.”*

De otro lado, sería oportuno evaluar y definir el alcance de lo que llama la norma gastos administrativos, ya que si bien existen disposiciones normativas que regulan el tema, actualmente no existe claridad frente a como las Administradoras de Riesgos Laborales están administrando y justificando estos recursos.

Es por ello, que con la radicación en su momento del Proyecto de Ley 374 de 2020, se pretendía modificar lo legislado en la Resolución 3544 de 2013, referente a los gastos de administración, ya que la norma señalada dispone que se puede destinar hasta el 23% de las cotizaciones para que las compañías que incursionan en el ramo de la prevención de los riesgos laborales puedan suplir sus gastos de administración razón por la que cobra sentido la intención y el propósito que tuvo el congresista Zuleta Becharen al radicar el proyecto mencionado, toda vez que es innegable que lo destinado a gastos de administración es desproporcionado y no se compadece de ninguna forma con las necesidades y la finalidad del sistema general de riesgos laborales.

De ahí, que se debe hacer un llamado urgente al gobierno nacional para que a través del fondo de riesgo laborales, se realicen los estudios actuariales, financieros y técnicos con el fin de lograr establecer objetivamente y razonablemente un porcentaje justo que garantice la operación de las Administradoras de Riesgos Laborales sin que se destinen recursos obtenidos del recaudo por concepto de aportes a riesgos laborales a otros fines diferentes a lo permitido en la normatividad vigente.

Y es que la fuente de financiación del Sistema de Riesgos Laborales depende en gran medida de los ingresos directos por concepto de las cotizaciones que garantizan la cobertura de los riesgos en el trabajo, mas no de subsidios, ni en aplicación del principio de solidaridad que es característico de los sistemas de salud y pensiones, y ni que decir el recaudo, el cual depende significativamente del poder acceder a un empleo estable, la productividad empresarial y la formalización laboral.

Dado lo anterior, es necesario considerar la posibilidad de optimizar el uso de los recursos y dineros públicos que recibe el Sistema General de Riesgos Laborales cuya prelación es la cobertura de las contingencias derivadas del trabajo, lo que implica que deben reducirse significativamente otros rubros que no contribuyen a que se cumpla con el espíritu de lo dispuesto en el marco legal de los riesgos laborales.

Igualmente, a las Administradoras de Riesgos Laborales que se les demuestre que recurrentemente utilizan de manera indebida los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, les quedará definitivamente prohibido, operar el ramo de los riesgos laborales, so pena de las acciones administrativas y legales a las que haya lugar, lo que significa, que deben racionalizarse los gastos administrativos, además de priorizar los temas técnicos en las negociaciones comerciales con las organizaciones, de tal forma que no recaiga este proceso en acuerdos inocuos (capacitaciones a representantes de empresas fuera del país, financiación de eventos en empresas que nada tienen que ver con la prevención de riesgos laborales, suministro de publicidad diferente a la requerida para prevenir siniestralidad laboral o control de los riesgos en seguridad y salud en el trabajo) y en general, en aquellas actividades distintas a la prevención de los riesgos laborales.

Así las cosas, si bien es cierto, existe un marco normativo robusto ya señalado aquí, que brinda herramientas jurídicas a los diferentes actores del Sistema General de Riesgos Laborales, a fin de que los recursos del mismo, se administren y destinen adecuadamente, es indispensable que se genere y exija a las administradoras de riesgos laborales la presentación de reportes de indicadores de impacto anuales, a los actores del Sistema General de Riesgos Laborales y a las comisiones de seguridad social del Congreso, de tal manera que se logre establecer su uso eficiente y eficaz.

Finalmente, también es necesario considerar, que muchos de los recursos del Sistema de Riesgos Laborales se concentran en la atención del sector formal de la economía mientras que el informal queda relegado sin la posibilidad de acceder a las bondades y beneficios del Sistema General de Riesgos Laborales, lo que demuestra un trato desigual y desde todo punto de vista injustificable. Por tal razón, es pertinente, que el gobierno nacional apoye las agendas legislativas dirigidas a generar ayudas o subsidios parciales para que el trabajador informal pueda tener cobertura en riesgos laborales ya sea a través de un seguro similar al SOAT, cuyo pago sea anual y que cubra las contingencias derivadas de accidentes y enfermedades laborales, o promoviendo su afiliación a la ARL POSITIVA bajo unas condiciones especiales como sucede en el Sistema General de Pensiones.

# **CONVENIENCIA DE PROYECTO**

Conforme a la justificación de la iniciativa, el Proyecto de Ley 090-2022C, resulta conveniente teniendo en cuenta los siguientes beneficios:

1. Fortalece los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, al establecer que las Administradoras de Riesgos Laborales deben presentar ante las comisiones séptimas conjuntas de cámara y senado y los actores del Sistema General de Riesgos Laborales, los indicadores de impacto en relación con el uso de los recursos que administran.

2. Afianza el Sistema General de Riesgos Laborales, garantizando que los recursos que se recaudan por concepto de afiliación a riesgos laborales se utilicen en la prevención de la accidentalidad y la enfermedad laboral, y evita que se destinen recursos obtenidos del recaudo por concepto de aportes a riesgos laborales a otros fines diferentes a lo permitido en la normatividad vigente.

3. Procura por un gasto eficiente de los recursos parafiscales del Sistema General de Riesgos Laborales al ordenar la actualización del límite máximo de los gastos de administración de los cuales pueden hacer uso las Administradoras de Riesgos Laborales, teniendo en cuenta que su análisis no se hace desde la expedición de la resolución 3544 de 2013 por el Ministerio de Trabajo, y cuyo porcentaje comparado con los establecidos para los Sistemas Generales de Salud y Pensiones, resulta desproporcionado.

4. Tiene en cuenta la fuerza laboral informal del país como destinataria de beneficios del Sistema General de Riesgos Laborales, con la financiación de un seguro voluntario por parte del Fondo de Riesgos Laborales.

**IV. CONFLICTO DE INTERESES**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (…)

a)Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”.

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.